



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0595/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2015-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Expreso Vegano, S.R.L. contra el Decreto núm. 345-13, emitido por el Poder Ejecutivo el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del acto impugnado

La presente acción directa de inconstitucionalidad fue incoada por la sociedad comercial Expreso Vegano, S.R.L. contra el Decreto núm. 345-13, emitido por el Poder Ejecutivo el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013). Dicho decreto declaró de utilidad pública e interés social por el Estado dominicano una franja de terreno de treinta (30) metros de ancho a todo lo largo para la construcción de la Línea de Transmisión Eléctrica LT138kV JULIO SAURI-PARAÍSO, entre las provincias San Cristóbal-Santo Domingo, a través de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). El contenido del indicado decreto reza como sigue:

ARTÍCULO 1. Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción, por parte del Estado dominicano, de la Línea de Transmisión Eléctrica LT138kV JULIO SAURI-PARAÍSO, una franja de terreno de treinta (30) metros de ancho a todo lo largo, donde se construirá la indicada línea de transmisión entre las provincias San Cristóbal-Santo Domingo, República Dominicana, cuya ruta georeferencial se describe a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LT-138KV JULIO SAURI - PARAÍSO Coordenadas UTM Datum WGS84 ZONA 19 NORTE							
VÉRTICE	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS EJE IZQUIERDO		COORDENADAS EJE CENTRAL		COORDENADAS EJE DERECHO	
		NORTE	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
1	PI	2048134,954	385033,718	2048122,882	385024,821	2048110,810	385015,923
2	PI	2047206,976	386292,848	2047194,904	386283,951	2047182,832	386275,054
3	PI	2046869,786	388612,939	2046857,713	388604,042	2046845,641	388595,145
4	PI	2046426,415	389664,738	2046414,343	389655,841	2046402,271	389646,944
5	PI	2046140,753	390886,468	2046128,681	390877,571	2046116,608	390868,673
6	PI	2046194,865	391004,181	2046182,793	390995,284	2046170,720	390986,386
7	PI	2046197,179	391007,854	2046185,107	390998,957	2046173,035	390990,059
8	PI	2046254,767	391047,675	2046242,695	391038,778	2046230,622	391029,881
9	PI	2046354,820	391116,863	2046342,748	391107,966	2046330,676	391099,068
10	PI	2046409,570	391316,746	2046397,497	391307,849	2046385,425	391298,951
11	PI	2046503,602	391451,726	2046491,529	391442,829	2046479,457	391433,932
12	PI	2046514,596	391549,836	2046502,523	391540,939	2046490,451	391532,041
13	PI	2046453,420	391736,898	2046441,347	391728,001	2046429,275	391719,104
14	PI	2046459,606	391880,704	2046447,534	391871,807	2046435,462	391862,910
15	PI	2046392,151	391979,194	2046380,079	391970,297	2046368,007	391961,400
16	PI	2046356,662	392111,652	2046344,590	392102,754	2046332,517	392093,857
17	PI	2046290,161	392254,148	2046278,089	392245,250	2046266,017	392236,353
18	PI	2046279,840	392350,850	2046267,767	392341,953	2046255,695	392333,056
19	PI	2046242,347	392460,751	2046230,274	392451,853	2046218,202	392442,956
20	PI	2046284,450	392593,866	2046272,378	392584,969	2046260,306	392576,072
21	PI	2046195,876	392692,353	2046183,803	392683,455	2046171,731	392674,558
22	PI	2046140,588	392724,387	2046128,516	392715,490	2046116,444	392706,593
23	PI	2046090,962	392786,424	2046078,890	392777,527	2046066,817	392768,629
24	PI	2046064,678	392865,886	2046052,606	392856,989	2046040,534	392848,091
25	PI	2046019,936	392943,073	2046007,863	392934,176	2045995,791	392925,278

Expediente núm. TC-01-2015-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Expreso Vegano, S.R.L. contra el Decreto núm. 345-13, emitido por el Poder Ejecutivo el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26	PI	2045957,663	392979,879	2045945,591	392970,981	2045933,518	392962,084
27	PI	2045902,681	392957,608	2045890,609	392948,711	2045878,537	392939,813
28	PI	2045843,526	392912,471	2045831,454	392903,574	2045819,382	392894,677
29	PI	2045748,858	392884,031	2045736,786	392875,133	2045724,713	392866,236
30	PI	2045659,595	392879,844	2045647,523	392870,947	2045635,451	392862,049
31	PI	2045588,428	392921,670	2045576,356	392912,773	2045564,283	392903,876
32	PI	2045588,242	392921,687	2045576,170	392912,790	2045564,098	392903,892
33	PI	2045588,241	392921,511	2045576,168	392912,613	2045564,096	392903,716
34	PI	2045577,527	393001,357	2045565,455	392992,460	2045553,382	392983,563
35	PI	2045581,807	393152,760	2045569,734	393143,863	2045557,662	393134,966
36	PI	2045475,740	393234,569	2045463,668	393225,672	2045451,596	393216,775
37	PI	2045688,714	393884,758	2045676,642	393875,861	2045664,569	393866,964
38	PI	2045817,134	393990,292	2045805,062	393981,394	2045792,989	393972,497
39	PI	2046006,986	394108,233	2045994,914	394099,336	2045982,841	394090,438
40	PI	2045979,979	394163,638	2045967,907	394154,741	2045955,834	394145,843
41	PI	2046137,382	394266,200	2046125,310	394257,303	2046113,237	394248,405
42	PI	2046313,710	394354,569	2046301,637	394345,672	2046289,565	394336,775
43	PI	2046314,088	394355,304	2046302,016	394346,407	2046289,943	394337,509
44	PI	2046254,034	394416,691	2046241,962	394407,793	2046229,890	394398,896
45	PI	2046202,300	394429,475	2046190,227	394420,578	2046178,155	394411,680
46	PI	2046039,472	394628,274	2046027,400	394619,377	2046015,327	394610,479
47	PI	2045760,748	394987,444	2045748,675	394978,547	2045736,603	394969,649
48	PI	2045715,834	395101,935	2045703,762	395093,038	2045691,690	395084,140
49	PI	2045163,031	395793,056	2045150,958	395784,159	2045138,886	395775,262
50	PI	2045107,237	395859,771	2045095,165	395850,873	2045083,093	395841,976
51	PI	2045009,049	395987,898	2044996,976	395979,001	2044984,904	395970,103
52	PI	2044797,738	396255,016	2044785,665	396246,118	2044773,593	396237,221

Expediente núm. TC-01-2015-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Expreso Vegano, S.R.L. contra el Decreto núm. 345-13, emitido por el Poder Ejecutivo el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53	PI	2044728,001	396330,786	2044715,929	396321,889	2044703,856	396312,992
54	PI	2044649,197	396410,962	2044637,124	396402,064	2044625,052	396393,167
55	PI	2043571,058	397472,801	2043558,986	397463,904	2043546,914	397455,006
56	PI	2043519,723	397568,760	2043507,651	397559,863	2043495,579	397550,966
57	PI	2043496,333	397641,054	2043484,260	397632,157	2043472,188	397623,259
58	PI	2043479,354	397709,222	2043467,282	397700,325	2043455,209	397691,428
59	PI	2043472,160	397812,883	2043460,088	397803,986	2043448,016	397795,089
60	PI	2043560,731	398234,652	2043548,659	398225,755	2043536,587	398216,857
61	PI	2043668,322	398704,179	2043656,249	398695,282	2043644,177	398686,384
62	PI	2043797,078	399236,216	2043785,006	399227,319	2043772,933	399218,421
63	PI	2043850,219	399949,801	2043838,147	399940,904	2043826,074	399932,007
64	PI	2043871,085	400165,893	2043859,013	400156,996	2043846,940	400148,098
65	PI	2043719,157	400153,910	2043707,085	400145,013	2043695,013	400136,115
66	PI	2043596,774	400167,436	2043584,702	400158,539	2043572,629	400149,642
67	PI	2043623,303	400306,779	2043611,231	400297,882	2043599,159	400288,985
68	PI	2043553,516	400330,290	2043541,443	400321,392	2043529,371	400312,495
69	PI	2043546,083	400317,135	2043534,011	400308,238	2043521,939	400299,341

ARTÍCULO 2. Queda constituido el derecho de paso, en caso de ser necesario, a los fines de la rehabilitación y posterior mantenimiento de la línea de transmisión.

ARTÍCULO 3. En caso de no llegarse a acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles que resulten afectados y que se encuentren dentro de las porciones de terrenos, precedentemente indicadas, para su compra de grado a grado, por parte del Estado dominicano, por intermedio del Administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), dicho funcionario queda investido y facultado, en virtud del presente Decreto, para realizar todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTÍCULO 4. Se declara de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a través de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), a fin de que se puedan iniciar, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13, de la Ley No.344, del 29 de julio del 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, modificada por la Ley No.700, del 31 de julio del 1974.

ARTÍCULO 5. La entrada en posesión por el Estado dominicano de los inmuebles mencionados será ejecutada por el Abogado del Estado, en virtud de lo dispuesto en la Ley No.486, del 10 de noviembre del 1964, que agrega el Párrafo II, al Artículo 13, de la Ley No.344, del 29 de julio del 1943, modificada por la Ley No.700, del 31 de julio del 1974.

ARTÍCULO 6. La servidumbre de paso, consignada en el Artículo 2, del presente Decreto, continuará en vigencia luego de concluidos los trabajos indicados. La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) deberá tener libre acceso a los sitios o lugares donde se encuentre ubicada la subestación y los equipos auxiliares durante el proceso de instalación y después de éste, para fines de mantenimiento y/o ampliación de los servicios existentes.

ARTÍCULO 7. Los propietarios de terrenos edificados o sin edificar adyacentes, que obtengan un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el Artículo 1, de la Ley No.1849, del 27 de noviembre del 1948, sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contribución de las Obras Públicas que Beneficien Terrenos de Particulares, en virtud de las disposiciones establecidas en la referida ley.

ARTÍCULO 8. Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras, afectados por este Decreto, serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

ARTÍCULO 9. Las indemnizaciones correspondientes, cuando hubiere lugar a esto, serán pagadas por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

ARTÍCULO 10. Se otorga poder al Administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) para que, a nombre y en representación del Estado dominicano, transfiera los inmuebles e inscriba o registre los derechos precitados, a nombre de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

ARTÍCULO 11. Envíese al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al Director General de Bienes Nacionales, al Administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

El Tribunal Constitucional comunicó la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa al magistrado procurador general de la República y al presidente de la República, mediante los oficios núm. PTC-AI-060-2015 y PTC-AI-061-2015, expedidos el uno (1) de junio de dos mil dos mil quince (2015), solicitándoles sus respectivas opiniones sobre la presente acción, las cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constan más adelante. Dichos oficios fueron recibidos por la Procuraduría General de la República y el Secretariado Administrativo de la Presidencia, respectivamente, el ocho (8) y cinco (5) de junio de dos mil quince (2015).

2. Pretensiones de la parte accionante

2.1. La parte accionante, Expreso Vegano, S.R.L., apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa mediante instancia depositada el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015). Por medio de dicho documento, solicita que se declare la inconstitucionalidad del antes mencionado Decreto núm. 345-13, por supuesta afectación de los principios constitucionales de legalidad [art. 40.15 CD] y de supremacía de la Constitución [art. 6 (parte *in fine*) CD]; de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo [art. 69.10 CD] y a la propiedad [art. 51 CD], así como inobservancia al proceso de expropiación estatal establecido en la Ley núm. 344, de veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943).

2.2. La entidad accionante sustenta su petición en que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) pretende ejecutar el referido decreto para despojarla de su propiedad de manera irregular, sin ceñirse al procedimiento previsto para las expropiaciones intentadas por el Estado en la antes señalada Ley núm. 344.

3. Infracciones constitucionales alegadas

La parte accionante, Expreso Vegano, S.R.L., alega que el decreto impugnado transgrede los arts. 6 (parte *in fine*), 40.15, 51 y 69.10 de la Constitución. Dichos textos expresan lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

4. Hechos y argumentos de la parte accionante en inconstitucionalidad

La parte accionante, Expreso Vegano, S.R.L., pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del mencionado acto impugnado. Aduce al respecto los razonamientos siguientes:

A que mediante el Decreto No.345-13, de fecha 10 del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), se declara de utilidad pública e interés social, la línea de Transmisión Eléctrica LT-138kv Julio Sauri-Paraíso, donde se construirá la indicada línea de transmisión entre las provincias San Cristóbal-Santo Domingo, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que mediante el acto no.250/15, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), el doctor GEDEÓN PLATÓN BAUTISTA LIRIANO, Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, pone en causa a la sociedad EXPRESO VEGANO, S.R.L., a los fines y motivos siguientes: Cortésmente le invita a comparecer por ante despacho del abogado del Estado, Situado en la primera planta del edificio del tribunal de tierras, Centro de Los Héroes (FERIA) a las 9:00 horas de La mañana del día 13 de mayo del año 2015, a los fines de que asista a la vista, para tratar asunto relacionados con las parcelas nos.26 del D.C. 4 del Distrito Nacional.

Que recibido este documento constatarnos que LA EMPRESA DE TRASMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICA (ETED), entidad Autónoma del Estado Dominicano, es la precursora de la solicitud de puesta en posesión de los terrenos de mi representado, con el fin de instaurar la servidumbre de paso, para las instalaciones de un poste de Metal de la L.R. 138 kv. Julio Sauri-Paraíso, establecido mediante el decreto presidencial No.345-13, de fecha 10 del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

A que la EMPRESA DE TRASMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICA (ETED), pretende ejecutar el decreto 345-13, sin realizar el debido proceso que establece la ley de 344, del 29 de julio del año 1943, la cual consagra un procedimiento especial para la Expropiaciones Intentadas por el Estado.

A que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), no ha efectuado los trabajos de avalúo sobre los terrenos correspondiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Parcela no.26 del D.C. No.4, del Distrito Nacional, ante la Dirección General del Catastro Nacional.

A que no obstante lo antes señalado los terrenos correspondientes a la sociedad de comercio EXPRESO VEGANO S.R.L., se encuentran ubicados en la PARCELA 26-A-REF-13-B, DEL DISTRITO CATASTRAL NO.04 UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL, MATRÍCULA NO.0100218543.

A que todo esto la EMPRESA DE TRASMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICA (ETED) [...] no ha realizado las indemnizaciones correspondientes, bajo los preceptos legales estipulados por la Ley, y previo el trabajo de avalúo justo y certero realizado por la Dirección General del Catastro.

A que EXPRESO VEGANO S.R.L. es una sociedad de comercio dedicada al Transporte de pasajeros y paquetes, la cual se ha mantenido durante años con un manejo intachable ante la sociedad, generándole al estado grandes beneficios. [...]

Lo interesante para el caso que nos ocupa es que la aplicación del Decreto atacado, incide directamente en el accionante ya que su interés además de legítimo, es directo y actual. En efecto la sociedad de comercio EXPRESO VEGANO S.R.L., en su condición de sociedad que brinda servicios de transporte de pasajeros y paquetes se vería afectada con el objeto que persigue el decreto atacado y le estarían violentando a todas luces su derecho de propiedad, y el poder disponer del goce disfrute y uso, libre y pacífico que le confiere la ley en su condición de propietaria. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así pues los decretos son instrumentos legales que pueden ser objeto de control concentrado evacuados por el poder ejecutivo de la República y susceptible de la presente acción. En este caso se trata del Decreto no. 345-13, de fecha 10 del mes de diciembre del año dos mil trece (2013). [...]

A que el derecho de propiedad. Estipulado en el Art. 51. de la Constitución de la República Dominicana estipula que “Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.” Y en el caso que nos ocupa con la ejecución del Decreto 345-13, pretenden despojar de su propiedad a la accionante de manera irregular sin realizar el proceso que la ley estipula a esos fines. [...]

Que el Decreto no.345-13, de fecha 10 del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), pretende ejecutarse en franca transgresión de los procedimientos estipulados en la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, 137-11.

A que no obstante lo señalado, no se ha cumplido con el procedimiento especial de Expropiación consagrado en la ley no. 344, del 29 de julio del año 1943, la cual consagra un procedimiento especial para la Expropiaciones Intentadas por el Estado.

A que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), no ha efectuado los trabajos de avalúo sobre los terrenos correspondiente a la Parcela no.26 del D.C. No.4, del Distrito Nacional, ante la Dirección general del Catastro Nacional; y es pues una violación inminente al debido proceso de ley consagrado en la Constitución de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En materia administrativa, el debido proceso debe garantizar no solo al momento de que el administrador recurre directamente ante la Administración pública o ante una entidad estatal porque considere que una decisión ha violado sus derechos, sino que además abarca incluso el proceso de elaboración y ejecución de las decisiones de carácter general o reglamentarias de la administración pública.

Debe destacarse que estos preceptos legales entran en consonancia con el artículo 138 de la Constitución, el cual reconoce que debe existir un procedimiento legal, a través del cual se garantice la audiencia de los interesados en la aprobación y elaboración de las resoluciones y actos administrativos.

5. Intervenciones oficiales

En el expediente no consta ningún escrito del Poder Ejecutivo, a pesar de habersele notificado la instancia relativa a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Expreso Vegano, S.R.L., mediante la Comunicación PTC-AI-061-2015, emitida por la Presidencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana el uno (1) de junio de dos mil quince (2015). Dicho oficio fue recibido por el Secretariado Administrativo de la Presidencia el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015).

De manera que en el expediente de referencia solo existe constancia de la intervención del procurador general de la República, quien emitió su opinión respecto a la presente acción directa mediante el Oficio núm. 02188, depositado ante la Secretaría General de este tribunal el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015). En su opinión, el procurador general de la República señala que la referida acción debe declararse inadmisibles por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto es necesario advertir que en razón de su contenido material, en la especie, el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad no es una disposición de naturaleza normativa y aplicación general, como ha sido requerido por el Tribunal Constitucional para admitir una acción directa de inconstitucionalidad; verbigracia, en sus sentencias TC/51; 53, 54, 77, 78, 86, 102, 103/ 2012; así como en las TC/2 y 3 del 2013.

Por la misma razón no es posible calificar la disposición impugnada como un acto administrativo de carácter normativo y de alcance general, una de las causales establecidas por esa alta jurisdicción en su sentencia TC/0041/2013 para la admisibilidad de una acción directa de inconstitucionalidad.

Tampoco como un acto administrativo producido en ejecución directa e inmediata de la constitución, otra de las causales de admisibilidad señaladas en la referida sentencia TC/0041/2013, toda vez que tiene como fundamento una facultad regulada de manera directa e inmediata por la ley de la materia, la No. 344 de 1943, referida en el propio texto de la disposición impugnada.

Propiamente, el Decreto impugnado es un acto administrativo, toda vez que, en tanto que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno propiedad de la accionante, la urgencia de entrada en posesión de la misma por el Estado y establece una servidumbre de paso para el acceso a la porción de terreno comprendida en la disposición, tal y como lo describe el Art. 8 de la Ley 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, es una “declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de una función administrativa por la administración pública o por cualquier otro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano u ente público, que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”.

Es en ese sentido que el Tribunal Constitucional, tomando como referencia el criterio establecido en la señalada sentencia TC/0051/2013, en su sentencia TC/0002/2013 excluyó del ámbito aplicación del mecanismo procesal de la acción directa de inconstitucionalidad, los actos administrativos de efectos particulares, como el impugnado en la especie, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa constan los documentos siguientes:

1. Instancia relativa a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Expreso Vegano, S.R.L. contra el Decreto núm. 345-13, emitido por el Poder Ejecutivo el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).
2. Fotostática del Decreto núm. 345-13, emitido por el Poder Ejecutivo el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).
3. Copia fotostática de la constancia anotada emitida por la registradora de títulos del Distrito Nacional, a favor de Expreso Vegano, C. por A., el veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), sobre una porción de terreno con una superficie de 2,047.09 m², identificada con la Matrícula núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0100218543, dentro de la Parcela núm. 26-A-REF-13-B, del Distrito Catastral núm. 04, del Distrito Nacional.

4. Oficio núm. 02188, depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional de la República Dominicana el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), relativo a la opinión del otrora procurador general adjunto de la República, Lic. Ricardo José Tavera Cepeda.

7. Celebración de audiencia pública

En atención a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procedió a celebrar una audiencia pública con relación a la presente acción directa de inconstitucionalidad el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), a la cual comparecieron el representante legal de la parte accionante y el procurador general adjunto, quien actuó en representación del procurador general de la República y del Poder Ejecutivo. Las indicadas partes presentaron sus conclusiones en dicha audiencia, razón por la cual el expediente quedó en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Competencia

Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.1 constitucional, así como en los arts. 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Legitimación activa o calidad de la parte accionante

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

b. La República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante este tribunal constitucional los mandatos de la Carta Sustantiva, velar por la vigencia de esta última, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que, por su posición institucional, también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero sin condicionamiento alguno, a fin de que este expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

c. Sobre esta legitimación o calidad, el art. 185 (numeral 1) de la Constitución dispone:

***Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

d. En igual tenor, el art. 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: ***Calidad para Accionar.*** *La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

e. Tal como se advierte de las disposiciones precedentemente transcritas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que *cualquier persona*, con un interés legítimo y jurídicamente protegido pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Sobre la indicada legitimación procesal activa, el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que para determinar la calidad de la persona actuante (sea física o moral) e identificar su interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Esta verificación tiene por objeto permitirle al pueblo soberano tener mayor acceso a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

f. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por esta sede constitucional desde la expedición de su Sentencia TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual se dictaminó que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado encontrarse en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y cuestiona la constitucionalidad de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma que le causa perjuicios¹. Expresado de otro modo, como fue dictaminado en la sentencia TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), [...] *una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.*²

g. Han sido varios los matices según los cuales el Tribunal Constitucional ha enfocado hasta la fecha la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Al respecto, basta recordar que, para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral, este colegiado procedió a morigerar el criterio de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante, considerando el estatus de ciudadanía de parte de este último, así como la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional.³

h. En este contexto, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto notoriamente atenuada cuando para acreditar su calidad o legitimación procesal se dispensa al accionante de probar la afectación directa y personal de un perjuicio en los casos en que el objeto de la norma atacada atañe a intereses difusos o colectivos.⁴ También, cuando la norma imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de

¹ TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), p. 5.

² TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), p. 9.

³ TC/0031/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 6-7 y TC/0033/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 7-8.

⁴ TC/0048/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), pp. 8-9; TC/0599/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 112-113; TC/0713/16 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pp. 17-18 y TC/0009/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), pp. 9-10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tributación especial;⁵ o cuando pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le corresponda como votante resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos.⁶ Igualmente, cuando la norma concierna la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante.⁷

i. La misma política de moderación respecto al grado de exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido ha sido adoptada cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que, en sus actividades cotidianas, podrían resultar afectadas por la norma impugnada.⁸ Del mismo modo, cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso;⁹ cuando la acción regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector (vg. alguaciles o contadores públicos) y el gremio como tal (a pesar de no ser afectado directamente) se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros;¹⁰ cuando la acción concierna a una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano¹¹ o actúe en representación de la sociedad;¹² o cuando el accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano.¹³

⁵ TC/0148/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), p. 8.

⁶ TC/0170/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 7-8.

⁷ TC/0172/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 10-11.

⁸ TC/0184/14, del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.

⁹ TC/0234/14, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.

¹⁰ TC/0110/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), pp. 7-8 y TC/0535/15, del uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 17-18.

¹¹ TC/0157/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), pp. 24-25.

¹² TC/0207/15, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), pp. 15-16.

¹³ TC/0224/17, del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), pp. 49-51.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. De la misma manera, encontramos una matización adicional introducida por el Tribunal Constitucional a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido (a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado), en los casos en que este colegiado ha reconocido legitimación activa al accionante cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o en el acto atacado puedan alcanzarle;¹⁴ al igual que cuando extendió el reconocimiento de legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido (abriendo aún más el umbral para que *cualquier persona* accione por la vía directa) al accionante advertir que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ley o del acto normativo impugnado.¹⁵

k. Por tanto, nos encontramos ante diversas variantes y matizaciones adoptadas por el Tribunal Constitucional, atemperando la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido para retener la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interpone una acción directa de inconstitucionalidad. Esta política jurisprudencial evidencia la intención de este colegiado de otorgar al pueblo, encarnado en el ciudadano en plena posesión y goce de sus derechos de ciudadanía, así como a las personas morales constituidas de acuerdo con la ley, la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

l. En ese sentido, ante la imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que pretenda ejercer la acción directa de

¹⁴ TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), pp. 27-28; TC/0280/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 8-9; TC/0379/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 14-15; TC/0010/15, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), pp. 29-30; TC/0334/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), pp. 9-10; TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-16 y TC/0145/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 10-11.

¹⁵ TC/0195/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 10-11 y TC/0221/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, esta sede constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandir **aún más** el enfoque de la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Todo ello, tomando como base la aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el art. 7 (numerales 1, 3, 4 y 9) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

m. Resulta por tanto imperativo tener presente que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido a favor de la ciudadanía, reconociéndole su derecho a participar de la democracia al tenor de las previsiones de las cláusulas atinentes a la soberanía popular y al Estado social y democrático de derecho, a la luz de los arts. 2 y 7 de la Carta Sustantiva. Se reconoce así a la población la oportunidad real y efectiva de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Ley Fundamental, a fin de garantizar la supremacía constitucional, el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

n. En este orden de ideas, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los arts. 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía.

o. Por otra parte, si se trata de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre que este colegiado pueda verificar la regularidad de su constitución y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registro de acuerdo con la ley; es decir, cuando se trate de entidades dotadas de personería jurídica y *capacidad procesal*¹⁶ para actuar en justicia. Estos presupuestos sujetos a la necesaria complementación de pruebas atinentes a la aplicación de la norma atacada con una vinculación existente entre el objeto social de la persona moral o un derecho subjetivo del que esta sea titular, justifican los lineamientos jurisprudenciales previamente establecidos por esta sede constitucional¹⁷ para la atribución de legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

p. Con base en esta argumentación, este tribunal constitucional estima que, en la especie, la parte accionante cuenta con la calidad o legitimación procesal activa suficiente para accionar en inconstitucionalidad, en razón de que la sociedad comercial Expreso Vegano, S.R.L.¹⁸ es propietaria de una porción de terreno con una superficie de 2,047.09 m², identificada con la Matrícula núm. 0100218543, dentro de la Parcela núm. 26-A-REF-13-B, del Distrito Catastral núm. 04, del Distrito Nacional, que ha sido objeto del inicio de un proceso de expropiación mediante el decreto impugnado. En este sentido, la afectación del derecho de propiedad del accionante por el proceso de expropiación iniciado lo legítima para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, conforme con lo dispuesto por los arts. 185 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, los cuales prevén que el ejercicio de este instrumento jurídico corresponde a aquellos revestidos de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

¹⁶ TC/0028/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), pp. 12-14.

¹⁷ TC/0535/15, del uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (Colegio Dominicano de Contadores Públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido] y TC/0584/17, del uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].

¹⁸ Entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-03-03372-5.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

Luego de estudiar la documentación del expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente inadmitir la presente acción directa, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Según hemos indicado, el presente caso tiene por objeto la acción directa de inconstitucionalidad promovida por la sociedad comercial Expreso Vegano, S.R.L. contra el Decreto núm. 345-13, emitido por el Poder Ejecutivo el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013). Mediante dicho acto, el presidente de la República declaró de utilidad pública e interés social por el Estado dominicano una franja de terreno de treinta (30) metros de ancho a todo lo largo para la construcción de la Línea de Transmisión Eléctrica LT138kV JULIO SAURI-PARAÍSO, entre las provincias San Cristóbal-Santo Domingo, a través de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

b. Sin embargo, luego de examinar la instancia relativa a la aludida acción directa, esta sede constitucional advierte que la argumentación formulada por Expreso Vegano, S.R.L. consiste en *simples alegaciones de “contrariedad al derecho” que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal*, respecto de lo cual este colegiado ha reiterado en múltiples ocasiones que *el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello*.¹⁹ En efecto, obsérvese que los principales medios desarrollados en su instancia son los reproducidos a renglón seguido:

A que la EMPRESA DE TRASMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICA (ETED), pretende ejecutar el decreto 345-13, sin realizar el debido

¹⁹ TC/0013/12, TC/0095/12, TC/0054/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso que establece la ley de 344, del 29 de julio del año 1943, la cual consagra un procedimiento especial para la Expropiaciones Intentadas por el Estado. [...]

A que a todo esto la EMPRESA DE TRASMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICA (ETED) [...] no ha realizado las indemnizaciones correspondientes, bajo los preceptos legales estipulados por la Ley, y previo el trabajo de avalúo justo y certero realizado por la Dirección General del Catastro. [...]

Que el Decreto no.345-13, de fecha 10 del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), pretende ejecutarse en franca transgresión de los procedimientos estipulados en la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, 137-11.

A que obstante lo señalado, no se ha cumplido con el procedimiento especial de Expropiación consagrado en la ley no. 344, del 29 de julio del año 1943, la cual consagra un procedimiento especial para la Expropiaciones Intentadas por el Estado.

c. El estudio de la referida instancia revela claramente que los medios formulados por la sociedad comercial accionante deben ser dilucidados ante la jurisdicción ordinaria, en tanto reclama la ejecución de la expropiación del terreno cuya titularidad le pertenece al margen del procedimiento establecido por la Ley núm. 344,²⁰ de mil novecientos cuarenta y tres (1943). Esto se verifica al detectar que la sucinta invocación de afectaciones de normas constitucionales manifestadas en su acción (consistentes en el art. 51, relativo al derecho de propiedad; y el art. 138, que consagra los principios de la

²⁰ Que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito Santo Domingo o las comunas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración Pública) se fundamentan en las consecuencias producidas por la inobservancia de parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) del debido proceso en su actuar. Respecto de escenarios homólogos al presente, este tribunal constitucional ha pronunciado lo siguiente:

En atención a lo antes expuesto, y aun cuando los medios invocados por la accionante son de índole constitucional, en virtud de que se invoca una violación al derecho de propiedad, tales alegatos envuelven una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad que debe ser examinado ante la jurisdicción administrativa. Sobre el particular, cabría referirnos al contenido del artículo 139 de la Constitución que sujeta el control de la legalidad de los actos de la administración pública a los tribunales, lo cual debe combinarse con el artículo 165.2 del texto Constitucional, que a su vez otorga competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para “conocer los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas, contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares...” [...]²¹.

d. Esta cuestión había sido previamente abordada por esta sede constitucional en múltiples ocasiones. Entre ellas, podemos citar la Sentencia TC/0120/14, mediante la cual dictaminó lo transcrito a continuación:

Sobre la presente acción directa de inconstitucionalidad es imperativo señalar que esta comporta y presenta situaciones que impiden el examen de los alegatos a que se contrae. En primer lugar, el accionante no le expresa al Tribunal las razones por las cuales existe infracción

²¹ TC/0257/15. Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en la ejecución del reglamento impugnado, limitándose a señalar irregularidades fácticas en la aplicación de esta norma y no presentándose en ninguna parte de su acción una exposición o juicio de confrontación preciso de cómo las disposiciones del reglamento impugnado violentan o colisionan con las normas constitucionales invocadas. Por el contrario, se limita a exponer en su instancia cuestionamientos sobre el accionar de la Dirección General y direcciones regionales de Mensura Catastral frente a solicitudes de mensura, las cuales, según se desprende de los propios documentos presentados, muchas han sido impugnadas y objetadas ante el orden judicial y se encuentran pendientes de fallo, lo que de ningún modo revela una contradicción objetiva y verificable entre el contenido del reglamento y el texto de la Constitución.

De lo anterior se desprende que se presentan aquí cuestiones de mera legalidad, asunto que escapa al control de este tribunal, y sobre lo cual, mediante sentencias anteriores, como por ejemplo la Sentencia TC/0013/12, se ha establecido que: En este sentido cabe precisar que en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de “contrariedad al derecho” que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello (Pág. 9, párrafo 7.2), lo que indefectiblemente resulta en una inadmisibilidad de la acción planteada²².

²² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En la reciente Sentencia TC/0133/22, este colegiado aplicó este mismo razonamiento, declarando inadmisibile una acción directa de inconstitucionalidad cuyo contenido revelaba que lo perseguido por el accionante era, más bien, que el Tribunal Constitucional efectuara un control de legalidad respecto de una actuación ejercida por el Ministerio de Educación de la República. A continuación, los fragmentos más importantes del indicado fallo:

El ministro de Educación de la República Dominicana, como presidente del Consejo Nacional de Educación, por su parte, solicita la inadmisibilidat de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Ordenanza núm. 24-17 por encontrarse fundamentada en motivos de legalidad ordinaria, en virtud de que las alegadas infracciones constitucionales, derivadas de las supuestas omisiones de procedimiento previo, publicación previa, transgresión del principio de legalidad, etc., son argumentos de legalidad ordinaria que deben necesariamente ser encausados por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, no por ante el Tribunal Constitucional en el ejercicio del poder concentrado de constitucionalidad.

Este colegiado considera que sobre la alegada inconstitucionalidad de las normas impugnadas por violación a los artículos 40 numeral 15, 69 numeral 10, 110 y 138 de la Constitución dominicana, los cuales consagran el principio de legalidad, el debido proceso administrativo, el principio de seguridad jurídica y el derecho a la buena administración, referidos respectivamente, tiene razón la parte accionada cuando plantea que los argumentos vertidos en la presente acción directa de inconstitucionalidad no buscan un examen abstracto de constitucionalidad de las normas impugnadas sino un control de legalidad de estas y de la actuación de la Administración Pública



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando convocó a los interesados a los puestos de directores regionales y distritales.

f. En la especie, se configura este mismo vicio en la instancia relativa a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por Expreso Vegano, S.R.L., por cuanto lo aducido por la indicada empresa es la actuación arbitraria ejecutada por la accionada compañía eléctrica estatal. En otras palabras, la argumentación desarrollada en dicho documento consiste en señalar el incumplimiento por parte de la empresa estatal de lo dispuesto tanto por la Ley núm. 344, como por el propio impugnado Decreto núm. 345-13, el cual contempla, entre otras, las siguientes directrices:

ARTÍCULO 3. En caso de no llegarse a acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles que resulten afectados y que se encuentren dentro de las porciones de terrenos, precedentemente indicadas, para su compra de grado a grado, por parte del Estado dominicano, por intermedio del Administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), dicho funcionario queda investido y facultado, en virtud del presente Decreto, para realizar todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTÍCULO 4. Se declara de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a través de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), a fin de que se puedan iniciar, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13, de la Ley No.344, del 29 de julio del 1943, que establece un procedimiento especial para las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expropiaciones intentadas por el Estado, modificada por la Ley No.700, del 31 de julio del 1974.

g. En este tenor, la parte accionante aduce que no se ha respetado el procedimiento especial establecido por la ley, lo cual evidencia que su queja se funda en las afectaciones generadas por la ejecución ilegal del decreto atacado, no así por estimar inconstitucional el contenido de dicho acto. Esto se observa aún más por la ausencia de argumentos mediante los cuales se exponga, concretamente, como el acto en sí transgrede normas constitucionales; o sea, el accionante no ha cumplido la exigencia de identificar colisión alguna entre los artículos del referido Decreto núm. 345-13 y el texto supremo de la República Dominicana.

h. Conviene además señalar que, según el art. 38 de la Ley núm. 137-11,²³ el escrito mediante el cual se presenta la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, citando concretamente las disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas. De manera que, desde sus inicios, esta sede constitucional ha exigido que la instancia relativa a una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada.²⁴

i. En efecto, la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte

²³ Artículo 38 de la Ley núm. 137-11: «Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas».

²⁴ El Tribunal Constitucional dictaminó en este sentido a partir de su Sentencia TC/0062/12, mediante la cual sostuvo lo siguiente: «La presente acción de inconstitucionalidad comporta tres situaciones que impiden el examen de los alegatos a que ésta se contrae. En primer lugar, el accionante no le expresa al tribunal las razones por las cuales existe infracción constitucional en la ejecución de la ley sobre hidrocarburos, limitándose a señalar varios artículos de la Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Carta Sustantiva; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante. En este tenor, la jurisprudencia de este colegiado reclama como requisito de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y la justificación argumentativa de las normas constitucionales que, a juicio del accionante, resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se demanda.²⁵

j. Por otra parte, cabe indicar asimismo que, sin incurrir en meros formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben satisfacer cuatro condiciones: *claridad*, *certeza*, *especificidad* y *pertinencia*. La *claridad* exige la identificación en la instancia de la infracción constitucional en términos claros y precisos; la *certeza* requiere la imputabilidad a la norma infraconstitucional objetada de la infracción denunciada; la *especificidad* impone argumentar el sentido en que el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución, y la *pertinencia* implica que las motivaciones aducidas deben revestir naturaleza constitucional, y no legal o referida a situaciones puramente individuales.²⁶

k. Conforme hemos expuesto anteriormente, en la especie, se comprueba que la contrariedad invocada por la parte accionante contra el aludido Decreto núm. 345-13 concierne a la inobservancia de una norma con rango de ley (en la especie, la Ley núm. 344, de Expropiación), cuyo examen escapa al control del Tribunal Constitucional a través de la acción directa de inconstitucionalidad,

²⁵ Entre otros fallos, véanse: TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0120/14, TC/0197/14, TC/0359/14, TC/0247/15, TC/0297/15, TC/0061/17, TC/0481/17. Consúltese además al respecto la Sentencia C-987/05 dictada por la Corte Constitucional de Colombia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil cinco (2005).

²⁶ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0421/19, TC/0267/20, TC/0290/21, TC/0380/21, TC/0028/22, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diseñada para la resolución de conflictos de matices constitucionales. Por este motivo, estimamos procedente declarar inadmisibile la referida acción tramitada por Expreso Vegano, S.R.L. contra el indicado acto impugnado, por no satisfacer las prescripciones contenidas en el antes mencionado art. 38 de la Ley núm. 137-11, al carecer de la exposición de fundamentos claros y precisos, así como de la correcta subsunción de las disposiciones constitucionales alegadamente vulneradas.²⁷

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Expreso Vegano, S.R.L. contra el Decreto núm. 345-13, emitido por el Poder Ejecutivo el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Expreso Vegano, S.R.L., así como al Poder Ejecutivo y al procurador general de la República.

²⁷ Al respecto, entre otros fallos, véanse: TC/0013/12, TC/0062/12, TC/0226/13, TC/0247/15, TC/0297/15, TC/0406/16, TC/0061/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria